



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

**ESTADON° 18**

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2018-00254	EJECUTIVO	CARLOS FABIAN BURBANO PARDO	FRANCISCO JAVIER GAVIRIA DELGADO	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE Y EXHORTA PARTE DEMANDANTE	22 DE MARZO DE 2024
2021-00018	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO ALBERTO MARTINEZ QUINTANA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22 DE MARZO DE 2024
2022-00173	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCO MILTON MUÑOZ ORDOÑEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22 DE MARZO DE 2024
2023-00341	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	FERNANDO OTAYA CARLOSAMA	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE Y EXHORTA PARTE DEMANDANTE	22 DE MARZO DE 2024
2023-00378	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JEFFERSON SNEIDER GOMEZ BENITEZ Y OTRO	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	22 DE MARZO DE 2024
2023-00379	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALISARDO GOMEZ MARTINEZ	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	22 DE MARZO DE 2024
2023-00422	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE MUÑOZ	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	22 DE MARZO DE 2024
2023-00462	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMAR FERNEY DORADO FAJARDO	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EXHORTA PARTE DEMANDANTE	22 DE MARZO DE 2024
2023-00475	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS FABIAN BURBANO PARDO	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EXHORTA PARTE DEMANDANTE	22 DE MARZO DE 2024
2024-00010	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EIDER SIGIFREDO SANCHEZ ORTIZ	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE Y EXHORTA PARTE DEMANDANTE	22 DE MARZO DE 2024
2024-00067	DIVISORIO	WILLIAM GOMEZ MELO	JESUS EDGAR GOMEZ MELO	AUTO INADMITE DEMANDA	22 DE MARZO DE 2024



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la contestación proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

***Rama Judicial del Poder Público***  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0363  
Radicado: 526874089001 2018-00254  
Proceso: Ejecutivo con acción personal de Menor Cuantía  
Demandante: CARLOS FABIAN BURBANO PARDO  
Demandado: FRANCISCO JAVIER GAVIRIA DELGADO

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del expediente se establece que dando cumplimiento a medida cautelar decretada mediante providencia de 03 de febrero de 2023, BANCOLOMBIA allegó informe el día 14 de febrero de 2023, informando que el demandado no tiene vínculos comerciales con la entidad.

A su vez, BANCO DAVIVIENDA informó el día 17 de febrero de 2023, que la orden de embargo fue registrada respetando los límites de inembargabilidad.

Finalmente, Banco Agrario remitió respuesta el 11 de marzo de 2024, en donde se informa que el demandado no tiene productos adquiridos con dicha entidad.

Por otro lado, se avizora que la parte ejecutante no ha realizado las gestiones pertinentes para notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** al expediente las contestaciones de 14 y 17 de febrero de 2023, y 11 de marzo de 2024, proferidas por BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respectivamente.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, prosiga con las



gestiones pertinentes para materializar y finiquitar con la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, la cual debe hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 1° ABRIL DE 2024</b> A LAS 8:00 A.M.</p>
<p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

***Rama Judicial del Poder Público***  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0366  
Radicado: 526874089001 2023-00341  
Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: FERNANDO OTAYA CARLOSAMA

San Lorenzo -Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del expediente se establece que el Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado de la parte demandante aporta al despacho la comunicación para la notificación personal de la parte demandada, la cual se ordena glosar al proceso, precisando a la parte demandante que hasta la presente fecha no ha comparecido ninguna persona a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, se observa que dando cumplimiento a medida cautelar decretada mediante providencia de 10 de noviembre de 2023, el Banco Agrario remitió respuesta el 06 de diciembre de 2023 en donde se informa que, respecto del demandado, la orden de embargo se materializó el 23 de noviembre de 2023, precisando que por ahora no se generó título judicial, toda vez que el demandado se encuentra vinculado con cuenta de ahorros la que se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** la citación para notificación personal realizada al demandado FERNANDO OTAYA CARLOSAMA identificado con la cédula de ciudadanía número 15.817.093.

**SEGUNDO: GLOSAR** al expediente la contestación de 06 de diciembre de 2023 proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**TERCERO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, prosiga con las gestiones pertinentes para materializar y finiquitar con la notificación del auto admisorio



de la demanda, la cual debe hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> HOY 1º ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p>
<p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

***Rama Judicial del Poder Público***  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0367  
Radicado: 526874089001 2023-00378  
Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JEFFERSON SNEIDER GOMEZ BENITEZ y otra.

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se establece que el Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado de la parte demandante aporta al despacho la comunicación para la notificación personal de la parte demandada, la cual se ordena glosar al proceso, precisando a la parte demandante que hasta la presente fecha no ha comparecido ninguna persona a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** la citación para notificación personal realizada a los



demandados JEFFERSON SNEIDER GOMEZ BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.089.486.012 y SOFIA BENITEZ ERAZO identificada con cedula de ciudadanía número 59.706.623.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para proseguir con la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 1° ABRIL DE 2024</b> A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

***Rama Judicial del Poder Público***  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0368  
Radicado: 5268740890012023-00379  
Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ALISARDO GOMEZ MARTINEZ

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del expediente se establece que el Dr. JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, apoderado de la parte demandante aporta al despacho la comunicación para la notificación personal de la parte demandada, la cual se ordena glosar al proceso, precisando a la parte demandante que hasta la presente fecha no ha comparecido ninguna persona a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** la citación para notificación personal realizada al demandado ALISARDO GOMEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 87.027.974.



**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para proseguir con la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 1º ABRIL DE 2024</b> A LAS 8:00 A.M.</p>  <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0369  
Radicado: 526874089001 2023-00422  
Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE MUÑOZ

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión del expediente se establece que el Dr. JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, apoderado de la parte demandante aporta al despacho la comunicación para la notificación personal de la parte demandada, la cual se ordena glosar al proceso, precisando a la parte demandante que hasta la presente fecha no ha comparecido ninguna persona a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** la citación para notificación personal realizada al demandado JOSE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

87.026.437.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para proseguir con la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> HOY 1º ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0370  
Radicado: 526874089001 2023-00462  
Proceso: Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandado: WILMAR FERNEY DORADO FAJARDO

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que el Dr. JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 05 de marzo de 2024, aporta al despacho la comunicación para la notificación personal del demandado.

Sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

*“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

De la revisión de la documentación aportada, se establece que la comunicación para la notificación personal no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por cuanto en la citación dirigida al demandado se consignó que la fecha de la providencia a notificar era 17 de enero de 2023, siendo lo correcto el 17 de enero de 2024.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la comunicación para la notificación personal no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del CG del P.

Por otro lado, se observa que dando cumplimiento a medida cautelar decretada mediante providencia de 17 de enero de 2024, el Banco Agrario remitió respuesta el 08 de febrero de 2024 en donde se informa que, respecto del demandado, la orden de embargo se materializó el 26 de enero de 2024, precisando que por ahora no se generó título judicial, toda vez que el demandado se encuentra vinculado con cuenta de ahorros la que se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a tener en cuenta la citación para notificación personal realizada al señor WILMAR FERNEY DORADO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.923.820, por las razones antes expuestas.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**SEGUNDO: GLOSAR** al expediente la contestación de 08 de febrero de 2024 proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**TERCERO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones pertinentes para materializar y finiquitar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, la cual debe hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
**HOY 1° ABRIL DE 2024**  
**A LAS 8:00 AM.**

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0371  
Radicado: 526874089001 2023-00475  
Proceso: Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandado: CARLOS FABIAN BURBANO PARDO

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que el Dr. JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 05 de marzo de 2024, aporta al despacho la comunicación para la notificación personal del demandado.

Sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

*“(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

*previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*(...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

De la revisión de la documentación aportada, se establece que la comunicación para la notificación personal no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por cuanto en la citación dirigida al demandado se consignó que la fecha de la providencia a notificar era 17 de enero de 2023, siendo lo correcto 17 de enero de 2024.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la comunicación para la notificación personal no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del CG del P.

Por otro lado, se observa que dando cumplimiento a medida cautelar decretada mediante providencia de 17 de enero de 2024, el Banco Agrario remitió respuesta el 09 de febrero de 2024 en donde se informa que, respecto del demandado, la orden de embargo se materializó el 26 de enero de 2024, precisando que por ahora no se generó título judicial, toda vez que el demandado se encuentra vinculado con cuenta de ahorros la que se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a tener en cuenta la citación para notificación personal realizada al señor CARLOS FABIAN BURBANO PARDO, identificado con la C.C. No. 15.816.396, por las razones antes expuestas.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**SEGUNDO: GLOSAR** al expediente la contestación de 09 de febrero de 2024 proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**TERCERO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones pertinentes para materializar y finiquitar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, la cual debe hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 1° ABRIL DE 2024</b> A LAS 8:00 AM.
 Secretario



**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0372  
Radicado: 526874089001 2024-00010  
Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: EIDER SIGIFREDO SANCHEZ ORTIZ

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se establece que la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada de la parte demandante aporta al despacho la comunicación para la notificación personal de la parte demandada, la cual se ordena glosar al proceso, precisando a la parte demandante que hasta la presente fecha no ha comparecido ninguna persona a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, se observa que dando cumplimiento a medida cautelar decretada mediante providencia de 22 de enero de 2024, el Banco Agrario remitió respuesta el 13 de febrero de 2024 en donde se informa que, respecto del demandado, la orden de embargo se materializó el 31 de enero de 2024, precisando que por ahora no se generó título judicial, toda vez que el demandado se encuentra vinculado con cuenta de ahorros la que se encuentra dentro del monto mínimo inembargable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR** la citación para notificación personal realizada al demandado EIDER SIGIFREDO SANCHEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 98.196.780.

**SEGUNDO: GLOSAR** al expediente la contestación de 13 de febrero de 2024 proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**TERCERO: EXHORTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, prosiga con las



gestiones pertinentes para materializar y finiquitar con la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe hacerse con el cumplimiento de todos los requisitos legales, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 1 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 1° ABRIL DE 2024</b> A LAS 8:00 A.M.</p>  <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta de la presentación de la demanda de división material de bien inmueble presentada, a través de apoderado judicial, por el señor WILLIAM GOMEZ MELO. Demanda y anexos en formato digital; Lo anterior en 37 folios. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0373  
**Proceso:** DIVISORIO  
**Radicado:** 52687408900120240006700  
**Demandante:** WILLIAM GOMEZ MELO  
**Demandado:** JESUS EDGAR GOMEZ MELO

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM GOMEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.196.282 de San Lorenzo Nariño en contra de JESUS EDGAR GOMEZ MELO; por lo que se precede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda se establece que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**a.- Determinación de la cuantía (Artículo 26, numeral 4° C.G. del P.)**

Establece la norma en comento que, en los procesos divisorios, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien inmueble.

En la demanda no se aporta el documento idóneo para acreditar esta circunstancia, es decir, un certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; por el contrario, el abogado DIEGO FERNANDO GOMEZ ERAZO estima la cuantía en setenta millones de pesos (\$70.000.000), valor extraído del avalúo comercial realizado por el perito YENER ARLEY GAVIRIA MARTINEZ, sin embargo, como se advirtió inicialmente, la cuantía para este tipo de proceso se determina por el avalúo catastral.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**b.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Artículo 28, numeral 4° C.G. del P.)**

Los hechos y el objeto de la demanda se refieren a la división material del bien inmueble rural “Villa Sofía” ubicado en el Centro Poblado del Corregimiento de San Rafael, Municipio de San Lorenzo (N).

Sin embargo, en el numeral tercero del acápite de pretensiones se solicita la repartición de veinte (20) árboles tipo eucalyptus (eucalipto), que son bienes inmuebles por adhesión, conforme a los artículos 656 y 657 del Código Civil, por tal razón, la parte demandante debe aclarar ese punto.

Igualmente, en el numeral cuarto del acápite de pretensiones se solicita no incluir en la división material del inmueble la casa de habitación donde residiría la madre de los comuneros, siendo incluso que en el dictamen pericial rendido por el perito YENER ARLEY GAVIRIA MARTINEZ, se consigna que para el avalúo no se incluyó dicha vivienda.

La anterior pretensión, deberá ser aclarada, teniendo en cuenta que la edificación al formar parte del inmueble por su adhesión permanente al mismo (art. 656 Código Civil), igualmente deberá ser considerada en el dictamen pericial, como se explicará a continuación, con miras a definir si es procedente la división material sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, o, por el contrario, se debe proceder a la venta.

**c.- Dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (art. 406 C.G.P.)**

El artículo 406 del Código General del Proceso señala que el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

El dictamen pericial aportado no se ajusta a los requerimientos legales, por cuanto se consigna lo siguiente:

*“Para definir el avalúo total del predio según la distribución de ares teniendo en cuenta su pendiente de realiza de la siguiente manera:*

- o En el área de 811 Mts<sup>2</sup> se encuentra la vivienda la cual no se tienen en cuenta para el avalúo por no hacer parte para la repartición.*
- o En el predio existen 20 árboles de eucalipto por valor de 400.000 pesos cada árbol que se deben ser repartidos”.*

Se observa que el dictamen pericial arbitrariamente excluyó de análisis una edificación, que de acuerdo al artículo 656 del Código Civil, hace parte del inmueble por adherir permanentemente a ello; y omite profundizar respecto a la ubicación de las unidades de árboles tipo eucalyptus (eucalipto).



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Por lo anterior, en la subsanación de la demanda, deberá cumplirse a cabalidad las exigencias del artículo 406 del CGP, considerándose en el dictamen la edificación, los árboles y demás elementos que se encuentren ubicados en el inmueble objeto de división; **precisando el tipo de división procedente, pues ante la presencia de la casa de habitación y de árboles tipo eucalyptus (eucalipto), se debe determinar técnicamente si es posible realizar la división material o debe procederse a la venta**, lo anterior teniendo en cuenta que el bien podría partirse materialmente, siempre y cuando los derechos de los condueños no se desmerezcan por el fraccionamiento.

Aunado a lo anterior, este dictamen pericial, debe ajustarse a los requerimientos del artículo 226 del Código General del Proceso:

*“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.*

En el dictamen pericial aportado no se incluye la información requerida en los numerales 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º del canon precitado.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**d.- Autorización de fraccionamiento de la ANT- Ley 160 de 1994-**

Establece el artículo 407 ídem que *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”* (Subrayado fuera de texto).

En el presente asunto tenemos que, de conformidad con los anexos, el bien que se pretende dividir se trata de un inmueble rural denominado “Villa Sofía” ubicado en el Centro Poblado del Corregimiento de San Rafael, Municipio de San Lorenzo (N), con una extensión de 1ha + 2202 m<sup>2</sup> y cuyos linderos están contenidos en la Resolución No. 0000575 del 18 de junio de 2010 expedida por el INCODER Pasto, por medio de la cual se adjudicó el predio como baldío a JESUS EDGAR GOMEZ MELO y WILLIAM GOMEZ MELO, acto de adjudicación que está en la anotación No. 1 del certificado de tradición y libertad; a su turno la anotación No. 2 del referido documento consigna una limitación al dominio denominada: “PROHIBICION FRACCIONAR SIN AUTORIZACION DE INCODER”.

De suerte que en esta demanda no se cumple con lo previsto en la Ley 160 de 1994 (Art. 44), la cual establece que *“los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA<1> como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.”*, y para el fraccionamiento por debajo de la UAF –como en este caso- se debe tramitar autorización ante la ANT, aportando la documentación correspondiente, conforme lo establece la Circular N° 3 de 2018 expedida por la ANT (artículos 1.2.2 y 1.2.2.1.4.2).

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM GOMEZ MELO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.196.282 de San Lorenzo Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado DIEGO FERNANDO GOMEZ ERAZO identificado con C.C. No. 1.084.551.257 y portador de T.P. No. 267.993 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito y cumplir con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> HOY <b>1º ABRIL DE 2024</b> A LAS 8:00 AM.
 _____ Secretario